

**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instrumentado en el expediente N° 00 y otros, incoado a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 17/09/2019, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014 y 2016, y del IVA de los periodos fiscales de 04 a 12/2014 y de 04/2016, y para tal efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras de los proveedores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, la forma de pago de las operaciones registradas en dichos comprobantes, la aclaración del tipo de afectación contable en el Formulario del IVA y sus libros Diario, Mayor e IVA Compras; lo cual fue cumplido.

La verificación cuenta como antecedentes a los cruces de información realizados por los auditores de la **SET**, en los cuales se detectaron inconsistencias entre lo informado por **NN** en el Sistema Integrado de Recopilación de Información "Hechauka" y las DDJJ de IVA de los proveedores anteriormente mencionados.

En primer lugar, el supuesto proveedor **XX** no fue ubicado en el domicilio fiscal declarado. Asimismo, las actividades que supuestamente prestaba el proveedor **XX** se hallan relacionadas principalmente a la importación de electrónicos, sin embargo, de acuerdo a las facturas presentadas por **NN** están relacionadas a la prestación de flete (actividad económica que no figura entre los datos del RUC de XX).

Por lo expuesto, los auditores de la **SET** concluyeron que la firma incluyó las operaciones registradas en las facturas de los supuestos proveedores citados como compras que respaldan los créditos fiscales y gastos declarados en sus DD.JJ. del IVA y del IRACIS, en infracción al Art. 86 "Liquidación del impuesto", 7° "Renta Bruta" y 8° "Renta Neta" de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley), por lo que recomendaron desafectar los montos cuestionados de las mismas.

Por tanto, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa del 135% sobre el monto de los tributos defraudados, en atención a los agravantes previstos en los numerales 2, 5 y 6 del Art. 175 de la misma ley, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G
511 - AJUSTE IRACIS	2014	827.936.363	82.793.636	111.771.409	194.565.045
511 - AJUSTE IRACIS	2016	240.454.545	24.045.455	32.461.364	56.506.819
521 - AJUSTE IVA	abr-14	84.363.636	8.436.364	11.389.091	19.825.455
521 - AJUSTE IVA	may-14	85.909.091	8.590.909	11.597.727	20.188.636
521 - AJUSTE IVA	jun-14	97.272.727	9.727.273	13.131.819	22.859.092
521 - AJUSTE IVA	jul-14	100.090.909	10.009.091	13.512.273	23.521.364
521 - AJUSTE IVA	ago-14	84.545.455	8.454.545	11.413.636	19.868.181
521 - AJUSTE IVA	sept-14	92.727.273	9.272.727	12.518.181	21.790.908
521 - AJUSTE IVA	oct-14	99.090.909	9.909.091	13.377.273	23.286.364
521 - AJUSTE IVA	nov-14	89.363.636	8.936.363	12.064.090	21.000.453
521 - AJUSTE IVA	dic-14	94.572.727	9.457.273	12.767.319	22.224.592
521 - AJUSTE IVA	abr-16	240.454.545	24.045.455	32.461.364	56.506.819
<b>TOTAL</b>		<b>2.136.781.816</b>	<b>213.678.182</b>	<b>288.465.546</b>	<b>502.143.728</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), el 15/01/2020 notificó a **NN** y a su Representante Legal, **XX** con **C.I. N° 00** en sus domicilios fiscales, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los Artículos 182, 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen la responsabilidad subsidiaria del representante legal, así como el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

**NN** presentó un escrito de allanamiento el 20/01/2020, en los siguientes términos: "... en relación a nuestro expediente 00 que obra en vuestra secretaria hemos tomado la decisión de allanarnos al informe final de auditoría N° 00 del 03/12/2019 ya que hemos incurrido en errores involuntarios ...(sic).

*Por tanto solicitamos si no hay inconvenientes establecer el cálculo para la obligación del Iracis bajo el criterio de rentabilidad para los ejercicios 2014- 2016 así acogernos a los beneficios del decreto 2614/2019" (sic).*

El **DSR1** señaló que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 03/12/2019 y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco; **NN** manifestó su conformidad con la determinación realizada por los auditores de la **SET**, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro de los impuestos y multas.

Con respecto al supuesto proveedor **XX**, funcionarios de la **DGGC** se constituyeron en su domicilio fiscal y, según Acta de Notificación del 24/09/2019 (fs. 26 de autos), el contribuyente no se encontraba en el lugar. Consultaron a los vecinos y comerciantes de la zona, quienes manifestaron no conocerlo. Asimismo, recurrieron a la Municipalidad de **XX**, donde les comunicaron que la calle **XX** no se encuentra en la zona. Así también, considerando que las actividades que supuestamente prestaba el proveedor **XX** se hallaban relacionadas a la importación de electrónicos y que las facturas presentadas por **NN** corresponden a fletes (no figura entre los datos del RUC de **XX**), el **DSR1** sostuvo que no existió ninguna transacción comercial entre los supuestos proveedores y la sumariada.

El **DSR1**, aclaró que debido a que las compras impugnadas no constituyen costos, no cabe la estimación de un porcentaje entre el beneficio obtenido y el capital invertido sobre una eventual venta posterior de mercaderías.

Por tanto, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de compras de los proveedores anteriormente mencionados para respaldar sus créditos fiscales y gastos para el IVA de los periodos fiscales de 04 a 12/2014 y de 04/2016, y para el IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014 y 2016, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, por lo cual corresponde confirmar la impugnación de los mismos y la reliquidación realizada por los auditores de la **SET**, en virtud de lo establecido en los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley.

Con base en los argumentos expuestos en el punto anterior, el **DSR1** señaló que **NN** incurrió en la infracción prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, y en el numeral 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que fue comprobada una contradicción evidente entre las DDJJ de la sumariada y las de sus supuestos proveedores, presentó las mismas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras, además, hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, lo que condujo a la falta de pago de los tributos y a la utilización indebida de créditos fiscales en perjuicio del Fisco, beneficiándose la sumariada en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello

signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN**, en todo momento puso a disposición de la Administración Tributaria las documentaciones que le fueron solicitadas, que no es reincidente y que manifestó su voluntad de subsanar su situación irregular. En consecuencia, le es aplicable la sanción de multa por Defraudación equivalente a 100% del monto de los tributos no ingresados y de los créditos fiscales respaldados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme al Art. 175 de la Ley.

En referencia a la responsabilidad subsidiaria, el **DSR1** indicó que el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos fiscales y gastos respaldados con los comprobantes relacionados a operaciones inexistentes, defraudando al Fisco, de todo lo cual se desprende que **XX**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **C.I. N° 00**, por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA de los periodos fiscales de 04 a 12/2014 y 04/2016, y del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2014 y 2016.

De manera concordante, el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, si bien es cierto la recurrente solicitó en su momento los beneficios del Decreto N° 2614/2019, a la fecha se encuentra vigente el Decreto N° 3.966/2020, modificado por el Decreto N° 4.011/2020, que de manera extraordinaria y para aquellos contribuyentes que se allanen expresamente, establece que la tasa de interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0% hasta el 31/01/2021, para todas las deudas impositivas vencidas, correspondientes a los periodos fiscales cerrados hasta 12/2019, así como a los ejercicios fiscales cerrados al 30/06/2019.

Asimismo, las citadas normas reglamentarias disponen un régimen excepcional y transitorio de facilidades de pago, con una tasa de interés de financiación del 0%, una entrega inicial del 10%, siempre y cuando el respectivo plan de facilidades sea formalizado hasta el 31/01/2021 para aquellos casos que aún se encuentren en trámite en sede administrativa.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	82.793.636	82.793.636	165.587.272
511 - AJUSTE IRACIS	2016	24.045.455	24.045.455	48.090.910
521 - AJUSTE IVA	04/2014	8.436.364	8.436.364	16.872.728
521 - AJUSTE IVA	05/2014	8.590.909	8.590.909	17.181.818
521 - AJUSTE IVA	06/2014	9.727.273	9.727.273	19.454.546
521 - AJUSTE IVA	07/2014	10.009.091	10.009.091	20.018.182
521 - AJUSTE IVA	08/2014	8.454.545	8.454.545	16.909.090
521 - AJUSTE IVA	09/2014	9.272.727	9.272.727	18.545.454
521 - AJUSTE IVA	10/2014	9.909.091	9.909.091	19.818.182
521 - AJUSTE IVA	11/2014	8.936.363	8.936.363	17.872.726
521 - AJUSTE IVA	12/2014	9.457.273	9.457.273	18.914.546
521 - AJUSTE IVA	04/2016	24.045.455	24.045.455	48.090.910
Totales		<b>213.678.182</b>	<b>213.678.182</b>	<b>427.356.364</b>

\* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley y a los términos de la presente Resolución.

**Art. 2°- CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el monto de los tributos no ingresados y de los créditos fiscales respaldados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes.

**Art. 3°- NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Igualmente, notificar a su representante legal, para su conocimiento.

**Art. 4°- COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

**ROBERTO CASTILLO, ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO**  
**S/ RES. MH N° 469/2020**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**